



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

El Bagre -Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | FIJACION DE ALIMENTOS ART. 111 LEY 1098 DE 2006. |
| Demandante: | JUAN DAVID MARTINEZ RUIZ - |
| Demandada: | ALDA LINA DIAZ CARO. |
| Radicado Interno: | 05250-31-84-001-2023-00124-00 |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 285 de 2023 |
| Clase de decisión: | Se rechaza de plano la petición de revisión de la cuota alimentaria y se dispone el envío al Juzgado competente. |

Procede este Despacho a rechazar la presente demanda de revisión a cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia, petición que hace en forma personal el señor JUAN DAVID MARTINEZ RUIZ.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

La Comisaria de Familia de Zaragoza, fija alimentos provisionales mediante resolución nro. 010 del 9 de noviembre de 2023 a favor de los menores M.D y T.M.D.

El señor JUAN DAVID MARTINEZ RUIZ acude a esta agencia judicial y solicita revisión de la resolución nro. 010 del 9 de noviembre del 2023 emitida por la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia, en la que se fijó alimentos provisionales en cuantía del 35% de lo que percibía, para los menores MATHIAS DONATO y THIAGO MARTINEZ DIAZ, aduciendo que no se tuvo en cuenta otros gastos de la misma índole como su contrato laboral.

A la petición se anexan los siguientes documentos:

- Copia de declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única de Corozza por la señora RUIZ SINING MARLY DEL CARMEN.
- Copia de la resolución n ro. 010 del 9 de noviembre de 2023 emitida por la Comisaria de Familia de Zaragoza donde se fijó la cuota alimentaria para los menores.

- Acta de no conciliación en alimentos de fecha 9 de noviembre de 2023 emitida por la Comisaria de Familia de Zaragoza en la que consta que JUAN DVAID MARTINEZ RUIZ y ALDA LINA DIAZ CARO no llegaron a ningún acuerdo alimentario para los hijos.

En lo actuado por la funcionaria de la Comisaria se tiene que mezcla dos procedimientos distintos: el de Restablecimiento de derechos cuyo tramite establece el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 y el de fijación de alimentos de que trata el art. 111 Ibidem. Y es de vital importancia que la funcionaria aludida tenga en cuenta que se trata de dos procedimientos distintos por cuanto, si se tratare del primero (restablecimiento de derechos) el competente para la homologación es el juez de Familia o Promiscuo de Familia, pero si se tratare el de fijación de alimentos el competente para dirimir la controversia, cuando la fijación es rechazada dentro de los 5 días siguientes lo es el juez de Familia si en el lugar existen estos Despachos judiciales o el Juez Promiscuo Municipal si no existieren aquellos, ello en virtud de lo establecido en el artículo 21 numeral 7° del CGP y 17 numeral 6° Ibidem, así como el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006.

Respecto al trámite del artículo 111 de la Ley 1098, que es el que estima este Despacho adelantó la funcionaria de la Comisaria de Familia de Zaragoza – Antioquia, contempla la citada normatividad lo siguiente:

“...ART. 111. **ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaría**, se observará las siguientes reglas:2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia, el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido, no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicitan dentro de los cinco días hábiles siguientes**...4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o los adolescentes...5. El procedimiento para la fijación de cuota alimentaria, será el especial previsto actualmente en el decreto 2737 de 1989.” *(Subrayas del despacho para resaltar).*

Conforme a la norma citada, el defensor y/o Comisario de Familia, debe citar a los interesados a efectos de evacuar audiencia de conciliación, si no comparecen, el funcionario administrativo deberá fijar provisionalmente la cuota alimentaria pedida a favor del alimentario. **El mismo procedimiento se aplica cuando a pesar de haber comparecido no se logra conciliar**. En todo caso, la legitimación para acudir a la jurisdicción se abre cuando fijada la cuota alimentaria, ésta es objetada por una de las partes o por ambas **dentro de los cinco días siguientes a su fijación**.

En este caso en concreto la objeción de las partes o de alguna de ellas, da lugar a la revisión por parte del juez competente de acuerdo a lo dicho,

previo el trámite establecido en el art. 397 del CGP que, para el caso concreto, como las partes y los menores residen en Zaragoza – Antioquia, el competente para pronunciarse acerca de la revisión que se solicita lo es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad. -

En efecto, conforme a lo hasta aquí dicho, la revisión que pide el libelista no es posible llevarla a cabo puesto que, para que los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia adquieran competencia en asuntos de FIJACION y OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, debe rituarse el trámite establecido en el art. 111 de la ley 1098 de 2006, siempre y cuando alguna de las partes, manifiesten su oposición, dentro de los cinco días siguientes a la fijación de la cuota alimentaria y además, se tenga competencia para conocer de dicho asunto en razón de la competencia territorial que para el caso a estudio la señalan los artículos 17 y 21 del CGP y 120 de la Ley 1098 de 2006.

Como la revisión de cuota alimentaria es asunto atribuido a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia en única instancia y atendiendo que en Zaragoza _Antioquia no existen estos Despachos, la competencia radica en cabeza de los juzgados Promiscuos Municipales conforme a la regla establecida en el artículo 17 numeral 6° del CGP y en consecuencia, se debe enviar lo pedido a dicho Despacho para que provea lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición de revisión de la cuota alimentaria que antecede, por cuanto no es este Despacho el competente para conocer de la misma atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la petición al Juzgado promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia para que provea conforme lo estime pertinente, ello atendiendo a las reglas de competencia señalada en el artículo 17 numeral 6° del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez efectuadas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Fijación de alimentos de que trata la ley 1098 de 2006 Radicado nro. 2023-00124-00

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdd305ff946d142709b51eb9b8677c57167638c6fbcfbe465bb821297995fb**

Documento generado en 20/11/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>